

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros
PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en San Sebastián.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.
 CIRCULAR.—ELECCIONES.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 8 del actual se publica por el Ministerio de la Gobernación la Real orden siguiente:

“En la Real orden circular de 4 de Mayo último, expedida para la ejecución de la ley del día 2, aplazando las elecciones municipales, se procuró facilitar á los Ayuntamientos el mayor término posible para llevar á efecto los trabajos necesarios que siguen á la ultimación de las listas electorales, combinando á este propósito, con arreglo á la segunda parte del art. 3.º de dicha ley, todas las operaciones de rectificación, en armonía con el 1.º de Diciembre señalado para la elección; pero habiéndose mandado por la regla 4.ª de la citada Real orden, que los Ayuntamientos admitiesen y resolviesen durante la primera quincena del mes actual en que debe hacerse la publicación, las reclamaciones que se presenten, han sido varias las consideraciones que se elevaron á este Ministerio, especialmente por el Ayuntamiento de esta capital, haciendo presente las dificultades de fallar en

dicho término todas las instancias que se promuevan; y como de ampliar al resto del mes el plazo para resolverlas, poniendo los demás sucesivos en acuerdo con esta ampliación, no resulta inconveniente alguno, antes por el contrario quedan atendidas las razones de equidad expuestas; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la regla 4.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo último quede redactada en los términos siguientes:

“4.ª Los Ayuntamientos, durante dicha primera quincena, admitirán, dando recibo de ellas, las reclamaciones que se presenten sobre inclusión ó exclusión de personas en las listas, y las resolverán en el resto del expresado mes de Septiembre, haciendo notificar inmediatamente á los interesados los acuerdos que sobre esto adopten, y observarán todo lo demás que se dispone en los artículos citados de dicho reglamento, en el 26 de la ley Electoral de 1870 y en la Real orden de 14 de Enero último en cuanto no se opongan á las disposiciones de la ley de 2 de Mayo del presente año, pero entendiéndose que los plazos que se señalan para resolver las Comisiones provinciales y las Audiencias, si se interpusieren recursos para ante ellas, serán: para las Comisiones la primera quincena del mes de Octubre, y para las Audiencias los restantes días del propio mes.

Los Ayuntamientos y demás Autoridades de que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870 están obligados á facilitar inmediatamente, á quienes los pidieren, los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral.

Todo elector podrá valerse de Notario para hacer constar los

actos y hechos que le convengan, sin que pueda negarse la intervención de dicho funcionario si éste hubiese cumplido con anunciarse en la forma que la ley requiere para ejercer su cargo.”

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, previniéndoles el mas puntual y exacto cumplimiento de cuanto en la citada Real orden se hace referencia.

Segovia 9 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,
 EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm. 121.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer, interesa á este Gobierno la busca y captura del preso fugado de la cárcel Monasterio de Bonilla, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 7 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,
 EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas del preso fugado.—Angelo Ortiz, de 32 años, estatura regular, color sano, nariz chata, labios gruesos, pelo muy claro por

detrás, viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño, faja negra, camisa blanca bordada, corbata rayas encarnadas y negras, boina color café y alpargatas cerradas.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm. 122.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer, interesa á este Gobierno la busca y captura de los confinados fugados del penal de Valladolid, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Segovia 7 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,
 EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA.

Señas de los confinados.—Miguel Terrallero García, natural de Calanda (Teruel), soltero, de 25 años, albañil, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara larga, boca pequeña, barba poblada, color sano, estatura 1'680 milímetros.

José Llamas Doncel (a) Pepe, natural de Iznafar (Córdoba), casado, 39 años, albañil, pelo y cejas castañas, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno, estatura 1'800 milímetros.

Gregorio Asin Fernandez, natural de Ares (Zaragoza), 26 años, jornalero, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, estatura 1'620 milímetros.

José Gonzalez Lopez, de Jerez, jornalero, 26 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color

bueno, estatura 1'600 milímetros, le falta el dedo pequeño de la mano derecha.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.
Negociado 4.º—Núm. 123.

El Alcalde de Revenga participa á este Gobierno que el día 3 del actual, ha desaparecido de la rastrojera de aquel término municipal una yegua de la pertenencia de Mariano Nogales, de aquella vecindad, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habida ponerla á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre.

Segovia 8 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas de la yegua.—Pelo negro, de cuatro años, de seis cuartas de alzada, herrada de las cuatro extremidades, con una rozadura de la collera.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 21 de Agosto de 1889.

Se declaró abierta la sesión por el Sr. Vicepresidente don Valentin Sanchez de Toledo.

Ayuntamientos.—Calabazas.—Remitida por el Sr. Gobernador instancia suscrita por Francisco Rojo Perez y otros vecinos de dicho pueblo, sobre abusos cometidos por el Ayuntamiento en la gestión municipal, la Comisión acordó para resolver con acierto reclamar certificado relativo á si á su tiempo se presentaron ante la Alcaldía reclamaciones contra el repartimiento vecinal girado en el anterior ejercicio de 1888 á 89.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los siguientes asuntos, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la vigente ley provincial le concede.

Beneficencia.—Capital.—Dada cuenta de una instancia suscrita por D.ª Sofía Ladrón de Guevara y otras señoras vecinas de esta ciudad, solicitando el ingreso en los Establecimientos provinciales de Beneficencia de Modesto Montalvo Hernandez, de ocho años de edad, huérfano de padre á quien la madre no puede prestar ayuda alguna por encontrarse enferma en el hospital, la Comisión acordó el ingreso provisional del referido Modesto sin perjuicio de reclamar certificaciones del bautismo del niño y de defunción del padre, para en su vista resolver si procede el ingreso definitivo.

Capital.—Siendo necesario averiguar si están mal asistidas las expósitas Heriberta Juliana Gonzalez y Jesusa Manuela San Teodoro por Manuela Sanz y Aquilina Gomez, vecinas de Turégano, la Comisión con el fin de resolver lo que proceda, acordó reclamar informe sobre este asunto al Alcalde y Médico titular de dicha villa.

Barcelona.—Trasladada por el Sr. Gobernador civil de esta provincia la comunicación del de Barcelona, fecha 8 del actual, para que esta Diputación disponga retirar del manicomio de San Baudilio de Llobregat, y si así lo estima oportuno, los alienados Petra Montarelo Abad, Deogracias Cerezo Sanz y María del Pino Pérez, naturales respectivamente de Escalona, Madriguera y Utrera, que se dice de esta provincia, toda vez que el pago de sus estancias la Diputación de Madrid acordó no satisfacerlas por no ser de su provincia, y por tanto corren de cuenta de ésta, la Comisión acordó contestar, que careciendo de antecedentes relacionados con el ingreso en dicho establecimiento de los dementados referidos, así como los de su pobreza y procedencia de esta provincia, á la que no pertenece el pueblo de Utrera, que se designa ser de la última, no se halla en el caso de hacerse cargo de ellos ni de asumir al pago de sus estancias; quedando, no obstante, en adquirir noticias si los dos primeros son efectivamente naturales de esta provincia y el tiempo que hace faltan de ella.

Capital.—Visto lo que resulta del expediente instruido sobre concesión de baños medicinales á enfermos pobres de la provincia, se acordó concederlos á los sujetos que en ella se hacen constar.

Suministros.—Capital.—De conformidad con lo propuesto por el negociado respectivo, se acordó aprobar los precios medios de las especias y artículos de suministros á las tropas del ejército durante el mes actual.

Personal.—Capital.—La Comisión acordó conceder cien pesetas con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio al escribiente 2.º de la Secretaría de esta Diputación, por vía de auxilio á los gastos que le ha originado la grave enfermedad que se halla sufriendo y que ha hecho necesaria una importante operación quirúrgica.

Contabilidad municipal.—Ontalvilla.—Remitido á informe por el Sr. Gobernador el expediente instruido al Ayuntamiento de dicho pueblo sobre asuntos de contabilidad municipal, la Comisión acordó informar á dicha autoridad, que respecto á que exijan las cuentas á los agentes del Ayuntamiento, éste es el llamado á hacerlo por facultades propias, y que sobre la situación anómala en que se encuentra la

contabilidad municipal en dicha localidad, igualmente se dispuso el nombramiento de un Delegado para que la inspeccione y forme de oficio las cuentas que faltan que presentar hasta el período de 1887 á 88 inclusive.

Cuentas municipales corrientes.—Narros.—Examinadas las contestaciones dadas al tercer pliego de reparos que se ofrecieron en las cuentas municipales de 1886 á 87 correspondientes á dicho pueblo, la Comisión acordó remitirlas al Sr. Gobernador informándole las preste su aprobación definitiva.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 21 de Agosto de 1889.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

TIMBRE DEL ESTADO.—CIRCULAR.

La Dirección general de Contribuciones Indirectas haciendo uso de la facultad que la concede el artículo 15 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, para llevar á efecto la Ley del Timbre, ha dispuesto retirar de la venta los timbres de Correos y Telégrafos que en la actualidad se usan excepción de los de un céntimo de peseta; y en su virtud esta Delegación ha acordado se publiquen en este periódico oficial las advertencias consignadas á continuación para que sirva de regla á quienes pueda interesar:

1.ª Todos los timbres de Correos y Telégrafos desde dos céntimos de peseta en adelante se retirarán de la venta el día 30 del actual, siendo sustituidos con otros denominados de Comunicaciones que ostentarán el busto de S. M. el Rey (q. D. g.) D. Alfonso XIII; y

2.ª Para evitar molestias al público se concede á las Sociedades, Corporaciones, establecimientos y particulares la facultad de utilizar hasta el 31 de Diciembre del año actual, los timbres de Correos y Telégrafos que tengan en su poder de la emisión corriente, quedando los mismos fuera de circulación al terminar dicho plazo.

Segovia 7 de Septiembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Por Real orden de 4 del actual ha sido declarado cesante el Agente ejecutivo del partido de Cuellar, D. Antonio Moreno, encargándose interinamente del desempeño del expresado destino el Recaudador voluntario D. Felipe Morales.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribu-

yentes á quienes pueda interesar.

Segovia 7 de Septiembre de 1889.—Francisco de la Guardia.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Resultando vacante la plaza de Agente ejecutivo para la Recaudación de Contribuciones del partido de Cuellar, por cesación del que la desempeñaba, he acordado publicarlo en este periódico oficial con el fin de que los que deseen obtener dicho destino puedan dirigir sus instancias á esta Delegación de Hacienda, estendidas en papel de 75 céntimos de peseta y acompañadas de las respectivas cédulas personales; debiendo advertir que para el desempeño del expresado cargo se hace preciso la constitución de una fianza de 4.900 pesetas, bien sea en metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, estas en Capital de provincia ó poblaciones de más de 20.000 habitantes, por este orden de preferencia; estando señalado el 2.º60 pesetas por 100 de premio de cobranza, mas los recargos correspondientes.

Segovia 7 de Septiembre de 1889.—Francisco de la Guardia.

Ayuntamiento de Frumales.

Por terminación de contrato con el que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico de este pueblo, con la dotación anual de cincuenta pesetas por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes remitirán sus instancias al Sr. Alcalde presidente, en el plazo de quince días después de publicado el presente anuncio, pasados los cuales se proveerá.

Frumales á 4 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Justo Muñoz.

Alcaldía de Cabezuela.

En el anuncio de subasta de obras públicas que se halla inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 107, correspondiente al día dos de Septiembre corriente, por un olvido involuntario se ha dejado de expresar el depósito que han de consignar las personas que presenten proposición á dichas obras, por lo cual á más de todo cuanto dicho anuncio contiene, se entenderá como unida á aquel la siguiente adición: La persona que presente proposición al remate, ha de consignar en el acto ó acreditar con carta de pago haberlo verificado en la Depositaria municipal con anterioridad el 5 por 100 de la cantidad presupuestada.

Cabezuela 9 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Felipe Garcia.

Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar las primeras materias y artículos de suministro y consumo del servicio de utensilios, que por término de un año sean necesarios en las Factorías de Alcalá de Henares, Aranjuez, El Pardo, Guadalajara, Leganés, Madrid, Segovia, Toledo y Vicalvaro, se convoca por el presente anuncio á segunda subasta, autorizada por el Excelentísimo Sr. Director general de Admi-

nistración militar y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, y en las Comisarias de Guerra de Alcalá de Henares, Aranjuez, El Pardo, Guadalupe Leganés, Segovia, Toledo y Vicalvaro, el día 14 de Octubre de 1889, á las dos de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio limite.

2.^a El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, mediante disposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Las cantidades que se calcula compondrán dicho suministro durante el período del contrato son las que expresa el adjunto cuadro, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución, según lo reclamen las necesidades del servicio:

FACTORIAS	Acetate de oliva. Hectolitros.	Petroleo. Hectolitros.	Carbón vegetal. Qs. ms.	Carbón de cok. Qs. ms.	Esparto. Qs. ms.	Paja larga. Qs. ms.	Jabón. Qs. ms.	Carbonato de sosa. Qs. ms.
Alcalá de H.	110	"	"	"	"	"	"	"
Aranjuez	35	"	513	"	"	"	"	"
El Pardo	23	"	125	"	"	"	"	"
Guadalajara.	43	"	"	"	"	300	"	"
Leganés	"	"	"	350	"	"	"	"
Madrid	15	"	200	"	"	"	"	"
Segovia	"	"	215	"	"	"	"	"
Toledo	27	"	"	"	"	"	"	"
Vicalvaro	"	"	"	"	"	"	"	"

Madrid 3 de Septiembre de 1889. — Manuel Heredia.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el *Boletín oficial* de....., del día..... de....., núm....., y del pliego de condiciones según las cuales han de ser contratadas las primeras materias, artículos de suministro y consumo del servicio de utensilios para las Factorías militares del distrito, se compromete á entregar las que á continuación se expresan y para los puntos y á los precios límites que también se indican, con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado.

Factoría de.....

Y Para que sea válida esta proposición, acompaña el talón resguardo

justificativo del depósito de..... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó surcursal de.....), según lo prevenido en la condición..... del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

REGLAMENTO

para el régimen y servicio del ramo de correos

Título primero

DE LA CORRESPONDENCIA

CAPÍTULO III

De la correspondencia certificada.

SECCIÓN CUARTA.

De los objetos asegurados.

(Continuación)

Art. 112. El remitente de un objeto asegurado abonará en sellos de correo:

1.^o El derecho de franqueo de una carta sencilla por cada 30 gramos de peso ó fracción de 30 gramos.

2.^o El derecho de certificado, según la tarifa vigente; y

3.^o Un derecho de seguro á razón de 0,10 de peseta por cada 100 pesetas de valor declarado ó fracción de 100. Las tres cantidades se abonarán en sellos de correo que se adherirán al objeto asegurado.

Art. 113. Al remitente de un objeto asegurado se le expedirá un recibo, en el que ha de hacerse mención del valor declarado y del peso y dimensiones de su envío.

Art. 114. El Estado, en caso de pérdida total de un objeto asegurado que no sea ocasionada por fuerza mayor, abonará una suma igual al importe de la declaración.

Art. 115. En caso de deterioro de un objeto asegurado la Administración no abonará cantidad alguna. Corresponde á los remitentes emplear cajas de bastante consistencia para proteger los objetos que remitan.

Art. 116. Para la recepción, curso y entrega de los objetos asegurados se observarán las mismas formalidades que para los valores declarados en cuanto sean compatibles con las anteriormente expresadas.

CAPÍTULO IV

De la admisión y envío de la correspondencia.

Art. 117. En todas las oficinas del ramo habrá uno ó varios buzones para la recepción de la correspondencia ordinaria, estarán expuestas al público las tarifas vigentes y un cuadro en que se expresen las horas de entrada y salida de los correos, las de recogida y distribución de la correspondencia, la de imposición de certificados y demás servicios que en ella se presten.

Art. 118. Las llaves de los buzones estarán en poder de empleados de Correos, y á estos corresponde exclusivamente la manipulación de la correspondencia.

Art. 119. Las horas para recibir las diversas clases de correspondencia se determinarán en cada oficina, de modo que sólo quede hasta las salidas de los correos el tiempo indispensable para preparar las expediciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se refiere al servicio de correspondencia certificada, sino cuando lo consienta la organización interior de la oficina. La correspondencia depositada en una oficina dentro del tiempo marcado para una expedición, habrá de ser necesariamente remitida por la misma.

Art. 120. Ninguna oficina de Correos podrá negarse á recibir y expedir la correspondencia que en ella sea depositada ó se le entregue en las condi-

ciones establecidas y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 121. Los sellos de correos adheridos á la correspondencia serán inutilizados con el de la oficina de origen, cuidando los encargados de esta operación de llevarla á cabo con la mayor claridad posible.

Donde exista sello de fechas se empleará éste exclusivamente.

Art. 122. El sobrescrito de todo objeto que se confie al correo deberá estar redactado con precisión y claridad para evitar cualquiera duda en la transmisión y entrega al destinatario.

Art. 123. Las oficinas del ramo deberán sellar con el de fechas toda la correspondencia que manipulen, las de origen en el anverso, las de tránsito y destino en el reverso.

Art. 124. La correspondencia del servicio interior no franca ó insuficientemente franqueada será remitida por la oficina de origen al Administrador de la principal ó estafeta más próxima á la residencia del destinatario, en paquete separado, indicando en el sobrescrito de cada objeto la cantidad necesaria para completar el franqueo, según tarifa.

La oficina que reciba correspondencia en estas condiciones pasará aviso por escrito á los destinatarios para que se presenten ó remitan los sellos necesarios para completar el franqueo, y adheridos estos sobre el objeto é inutilizados con el de fechas de la oficina, será entregada ó remitida al destinatario.

Art. 125. Únicamente la Dirección general y los Administradores de Correos, éstos en casos de reconocida urgencia, podrán, en bien del servicio, detener ó modificar el curso de los correos determinado en los itinerarios respectivos.

Art. 126. Los dependientes del resguardo de consumos no podrán detener la marcha de los correos, pero sí seguirlos para verificar el registro dentro de la oficina.

Los empleados de resguardo de Aduanas podrán reconocer exteriormente las sacas y paquetes de correspondencia directa y presenciarse la apertura de las destinadas á la oficina donde tenga lugar el reconocimiento.

Art. 127. La correspondencia no podrá ser detenida ni interceptada, sino en virtud de orden escrita de la Autoridad judicial, salvo los de rechos reconocidos al remitente por el art. 12.

Art. 128. La correspondencia será transportada por las vías férreas, por conducciones marítimas, en carruajes ó á caballo y por peatones.

Art. 129. Las oficinas de Correos cuidarán de expedir la correspondencia acondicionada de manera que sufra el menor deterioro posible dada la importancia de la que remitan y los medios que utilicen para su transporte.

Art. 130. Cuando hubiere diversas vías para remitir la correspondencia y en el sobrescrito se determinara una, deberá esta indicación ser atendida por las oficinas de Correos.

Art. 131. Los Capitanes y patronos de buques mercantes estarán obligados á transportar la correspondencia que se les confie para los puntos de escala ó de término, debiendo entregarla á la mayor brevedad en las respectivas oficinas.

Por este servicio podrán exigir un derecho de transporte de 5 pesetas por kilogramo de cartas y tarjetas postales y 50 céntimos por kilogramo, de otros objetos, que abonará la oficina del punto de origen cuando la correspondencia haya sido depositada en los buzones de ésta, y la de destino cuando el

depósito se haya efectuado por los remitentes en el mismo buque.

Las cuentas á que dé lugar este servicio se formularán y serán solventadas en la forma que prescribe el artículo 233.

Art. 132. En las sacas balijas, ó carteras donde se remita correspondencia, no se incluirá objeto alguno extraño á la misma.

Los empleados ó contratistas que infrinjan lo prevenido en este artículo serán responsables del deterioro que puedan sufrir por aquella causa los objetos confiados al Correo.

Exceptuándose de lo dispuesto en este artículo los haberes que las Habilitaciones remitan á los empleados y el metálico recaudado por las oficinas como productos del ramo.

Art. 133. Toda expedición irá acompañada de un Vaya, en que consten los nombres de los empleados ó conductores que la sirvan, la fecha y hora de salida, la correspondencia de todo género de que aquellos se hicieron cargo y las oficinas donde deba ser entregada.

Los encargados de la expedición consignarán en el "Vaya" la correspondencia que reciben en las estaciones de tránsito y todas las incidencias que ocurran durante aquélla.

Las oficinas de tránsito y la de término refrendarán dicho documento, sirviendo el mismo con análogas anotaciones para la expedición de regreso y quedando archivado en la oficina que lo expidió.

Art. 134. La correspondencia directa se remitirá siempre en sacas, balijas ó carteras cerradas.

Art. 135. La reexpedición de un objeto á nuevo destino dentro del Reino, no dará lugar al pago de porte alguno suplementario y podrá hacerse en virtud de petición oral ó escrita dirigida por el destinatario al Jefe de la oficina que deba verificar la reexpedición.

Art. 136. El franqueo de la correspondencia con sellos servidos dará lugar á la imposición de una multa equivalente al quintuplo del valor que representen aquellos; esta multa no será en ningún caso inferior á 5 pesetas, ni superior al limite señalado por la ley á la Autoridad gubernativa y se hará efectiva por el expedidor en papel de pagos al Estado.

Al efecto, el Jefe de la oficina donde se descubriere el fraude remitirá la correspondencia en que se hubiese cometido, acompañada de oficio, á la oficina de destino ó del punto más próximo á la residencia del destinatario quien será citado por el Jefe de la misma para que en presencia de dos testigos abra la carta si se tratara de esta clase de correspondencia, y manifieste en todo caso el nombre y señas del remitente, de cuya diligencia se levantará acta.

Si el destinatario entregase voluntariamente la carta, se unirá ésta al acta, y en caso contrario se le obligará á cortar la firma y el sello ó sellos que dieron lugar al procedimiento, impetrándose para conseguir esto, en caso necesario, el auxilio de la Autoridad civil.

Estas diligencias serán remitidas al Administrador del punto donde resida el remitente ó el de la oficina más próxima, quien las pasará en el plazo más breve al Gobernador de la provincia, ó en su defecto al Alcalde, para que llamando al expedidor, y previo reconocimiento de su firma, le exijan la multa en la forma ordinaria.

Art. 137. La correspondencia franqueada con sellos falsos ó de dudosa

legitimidad, será remitida á la oficina de destino, para que ésta averigüe el nombre y domicilio del expedidor, y estos datos se enviarán á la Dirección general para que solicite el reconocimiento de los sellos. Comprobada la falsedad de éstos, se pasará el asunto con todos sus antecedentes á los Tribunales de justicia.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Cuéllar.

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra, Juez de primera instancia del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que en autos ejecutivos instados por este don Francisco Esteban Gomez contra Emeterio Matesanz Gomez, sobre pago de cantidad, se acordó hoy vender en subasta pública ante este Juzgado á las once de la mañana del dos de Octubre próximo con las formalidades de ley la finca siguiente, cuya mitad está inscrita á favor del ejecutado y de la otra mitad se tramita información posesoria, según puede verse en la escribanía.

Casa en la calle de Carchena de esta villa, número 17, manzana 42, con planta baja, dos pisos y desvan; que linda por derecha, entrando con la de Isidora Adrados y calle de Santa Cruz, á que se sale por puerta accesoria; izquierda la de D. Juan Matesanz, y espalda con el mismo; tasada en tres mil setecientas cincuenta pesetas.

Dado en Cuéllar á 5 de Septiembre de 1889.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El Escribano, L. Agapito Sainz.

Juzgado de primera instancia de Cuéllar.

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra, Juez de primera instancia del partido Cuéllar.

Hago saber: Que en autos ejecutivos instados por esta Comunidad de religiosas Concepcionistas contra el vecino Galo Arranz Andrés, sobre pago de cantidad, se acordó hoy vender en segunda subasta ante este Juzgado con las formalidades de ley, á las once de la mañana del cuatro de Octubre próximo, las siguientes fincas, sitas en este término:

Tierra á Carronda, de dos cuartas; linda O., D. Francisco Guillén; M. y P., Luis Tejero; N., lindazo; en 56 pesetas, 25 céntimos.

Otra á Garrido, de una cuarta; O., Pedro Astorga; M. y N., Mariano Velázquez; P., Josefa Blanco; en 22'50.

Otra allí, ó camino de Carreteros, de dos cuartas; O., Casiano Cabañas; M., lindazo; P., Josefa Blanco; N., que labra Francisco Sánchez; en 37'50.

Otra á Cuesta de Castilviejo, de idem; O., Anastasio Frutos; M., Pedro Astorga; P., Josefa Blanco; N., Mariano Poza y linda; en 37'50.

Otra allí, de cuatro cuartas; O., Pedro Astorga; M. y P., Ma-

rriano Poza; N., Isidoro Adrados; en 67'50.

Otra á las Gitanas, de tres obradas; O., Atilano Ramos; M., camino de la Miel; P., Leoncio Senovilla; N., José Conde; en 153'75.

Otra ó cuartel á Suerte de las Aguas, de dos cuartas; O., Pedro Mesón; M., Anselmo Herguedas; P., Clemente Arranz; N., Sando- lio Bayón; en 84.

Otra hoy viña, al Terrero y camino de Torregutierrez; O., Eugenio Muñoz; M., camino; P., Clemente Arranz; N., Mateo Martin; de dos cuartas; en 45.

Otra al Carril de la Piñonada, de una cuarta; O., Eugenio Muñoz; M., Victor Arenal; P., carril; N., Fernando Santos; en 15.

Otra al Barrilejo, de idem; O., camino de Vitoria; M., cañada; P., Eugenio Muñoz; N., Isidro Martin; en 21.

Otra allí, de tres cuartas; O., Tomás Llorente; M., Clemente Arranz; P., Isidro Martin; N., cañada; en 60 pesetas.

Otra al camino del Henar, de una cuarta; O., Eugenio Muñoz; M., Victor Arenal; P., camino; N., Fernando Santos; en 15 id.

Otra al prado de Torregutierrez, de media cuarta; O., Matias Gozalo, M., el prado; P. y N., camino; en 18'75.

Otra al Lanchar, de obrada y media; O., Eugenio Muñoz; M., Castor Pascual; P., Victor Marinero; N., camino viejo de Vellido; en 112'50.

Otra allí, de id.; O., Juan Niño; M. y P., Eugenio Muñoz; N., Saturnino Sanz; en 82'50.

Otra á Valdelistares, de una cuarta; O. y N., Juan Llorente; M. y P., lindazo; en 37'50.

Otra al camino de Medina, de tres cuartas; O., Enrique Rojo; M., Mauricio Garcia; P., Mariano Velázquez; N., Eugenio Muñoz; en 60 pesetas.

Otra á Cantaperdiz, de dos cuartas; O., Cesáreo Senovilla; M., Cipriano Torre; P., lindazo; N., Clemente Arranz; en 60 id.

Otra á los Colmenares, de idem, O., Mariano Velasco; M., P., y N., Cipriano Montalvillo; en 41'25.

Otra á la Moña, de idem; O. y P., Hilario Arranz; M., Andrés Herguedas; N., Anselmo Herguedas; en 13'50.

Otra allí, de una obrada, O., Anselmo Herguedas; M., y P., Mariano Poza; N., camino Salinero; en 37'50.

Otra allí, de idem; O., Andrés Cabrero; M., Lorenzo Herguedas; P., camino de Chañe; N., el de Barrancales; en 75.

Otra allí, de dos obradas; O., Hilario Arranz; M., Andrés Cabrero; P., Segundo Marcos; N., Andrés Herguedas; en 30.

Otra allí, de idem; O., camino de Chañe; M., Andrés Cabrero; P., Lorenzo Herguedas; N., Mariano Poza; en 30.

Otra allí, de idem, con pinos; O., Mariano Poza; M., Hilario Arranz; P., herederos de Bonifa-

cio Herguedas; N., camino Salinero, en 30.

Otra á las Huertas de León, de dos cuartas; O. y P., Isidoro Pérez; M., río Cega; N., Mariano Gozalo; en 56'25.

Otra al Elechar, de tres obradas; O. y M., cañada Merinera; P., Pedro Miguel; N., Celedonio Suarez, en 57.

Otra al Pinarejo, de tres obradas; O., Mariano Gozalo; M., travesía de ganados; P., Francisco Arranz; N., Juan Polo; en 52'50.

Otra allí, de idem; O., Frutos Senovilla; M., cañada Merinera; P., Zenón Martin; N., D. Basilio Torre; en 45.

Majuelo á la Piñonada, de tres obreros; O., Anacleto Velasco; M., Pantaleón Pilar; P., Miguel Herguedas; N., Deogracias Sánchez; en 37'50.

Otro á la Aldehuelilla, de cinco obreros; O., Petra Tejero; M., camino de la Aceña; P., el de Vellido, N., Matias Gozalo; en 75 pesetas.

Los títulos de pertenencia están de manifiesto en la Escribanía.

Dado en Cuéllar á cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El Escribano, L. Agapito Sainz.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

Don Gonzalo de la Torre de Trassierra, Juez instructor del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra Modesto Aragón, de Samboal, por hurto de madera, se venderán en pública y segunda subasta simultánea ante este Juzgado y municipal de dicho pueblo con las formalidades de ley á las diez de la mañana del treinta del actual, las fincas siguientes, sitas en término de Samboal.

Una tierra de media obrada á la Huelga de la Mocha; linda Oriente, Maria Aragón; Mediodía, Huelga; Poniente, Pedro Aragón, y Norte, baldío, tasada en 26 pesetas, 25 céntimos.

Otra de media obrada al camino de Navas de Oro; Oriente, Crispulo Aragón; Mediodía, Anastasio Heredero; Poniente, los Llorentes, y Norte Juan Muñoz; en 3 pesetas, 75 céntimos.

Otra de id. al camino del Campo; O., Saturnino Yusta; M., Anastasio Heredero, P. el camino; N. Nicolás de Rio; en 3 pesetas, 75.

Otra id. á las Cofradías; O., Gabino Perez; M., P. y N., cauces; en 26 pesetas 25 céntimos.

Otra de una cuarta al Pepino; O., Pedro Aragón; M., Caz; P. y N., Anastasio Heredero; en 9 id.

Otra de media obrada al camino de Narros; O., camino; M., caz; P., Maria Aragón; N., Salustiano Herrero; en 3 pesetas, 75 céntimos.

Otra de id. á las Navillas; O., Pedro Aragón; M., Saturnino Yusta; P., Anastasio Heredero; N., caz; en 7 pesetas, 50 céntimos.

Otra allí, de una cuarta; O., Pedro Aragón; M., Crispulo Aragón; P., Maria Aragón; en 18 pesetas, 75 céntimos.

Otra de media obrada al Cuadril; O., caz; M., Anastasio Heredero; P., pinar de propios; N., D. Román Ayala; en 3 pesetas.

Viña de 90 cepas al camino de Coca; O., Salustiano Herrero; M., camino;

P., D. Pio Ramos; N., Crispulo Aragón; en 7 pesetas, 50 céntimos.

Otra de 100 cepas al Piornal; O., Tecla Yusta; M., Pedro Aragón; P., Ruperto Galindo; N., Gil Pérez; en 4 pesetas, 50 céntimos.

Casa núm. 9, calle de los Aflijidos ó Arenal; derecha, calle sin nombre; izquierda, solar de dueño desconocido, y espalda, Pedro Aragón; en 75 pesetas.

Dado en Cuéllar á tres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El Secretario, L. Agapito Sainz.

Comandancia de la Guardia civil.—Segovia.

Habiendo sido dadas de baja para el servicio seis sillas, seis bolsas, seis almohadillas de grupa, seis cabezadas de pesebre, seis bridones de cuero negro, seis baticolas, seis porta-masquetones, seis pretales, seis pares de acciones de estribo, seis morrales de pienso, seis porta-carabinas, seis fundas de capote y ata-capa, seis cinchas, seis maletas de cuero, seis roza-riendas, seis roza-carabinas, seis bruzas, seis almohazas, seis ramales, seis cinchuelos, cuatro cabezones de serreta, dos bocados, seis mantas, un par de estribos y seis falsa-riendas en la sección de caballería de esta Comandancia, se anuncia al público la venta de dichos efectos en subasta que tendrá lugar á las once de la mañana del día tres del próximo mes de Octubre, en la oficina del señor primer Jefe, Pabellones del Alcázar, donde se hallarán de manifiesto los mencionados efectos.

Segovia 8 de Septiembre de 1889.—El Teniente Coronel primer Jefe, Carlos de Cassas.

Banco Agrícola de la provincia de Segovia.

El Consejo de Administración de este Establecimiento ha señalado el día 6 del próximo Octubre á las once de la mañana para la junta general de accionistas que determina el art. 32 de los estatutos y ha de celebrarse en el local de la Sociedad.

Podrán concurrir á ella cuantos posean cinco ó mas acciones en los términos prefijados en el artículo 35 de dichos estatutos.

Segovia 7 de Septiembre de 1889.—El Director gerente, Carlos de Lecea y García.

PASTOS DE INVIERNO.

Dehesa de Daramazán.

Se arriendan para ganado lanar, los excelentes pastos de esta acreditada finca situada en término de Polán, provincia de Toledo.

Ocupa la dehesa una superficie de cuatro mil trescientas fanegas, divididas en seis quintos.

Informará del precio y demás condiciones, el Administrador de la misma, D. Tomás Alvarez, plazuela de la Cruz núm. 5 en Toledo.

CHORIZOS EXTREMEÑOS

Juan Bravo, 15, esquina á la Cárcel.

En esta antigua y acreditada salchichería hallará el público un abundante y buen surtido en tocinos, jamones, chorizos, mantecas y otros articulos, todo á precios reducidísimos, al por mayor y menor, para dentro y fuera de la población.